993/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/CUIDADO PERSONAL", expte. nro. 993/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 3725/23), y atento al resultado del sorteo de fecha 21 de octubre de 2025(art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 661/2024 de fecha 01 de noviembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso que la parte demandada interpusiera (escrito digital ID 1715735) contra la Sentencia Definitiva N° 661/2024. Concedido el mismo mediante resolución de fecha 15 de noviembre de 2024, expresando agravios la demanda en el escrito digital ID 1749550, corrido el correspondiente traslado de ley el

actor contesta a través del escrito ID 1768500. Finalmente la Asesora de Familia emite dictamen en los escritos ID 1774568-ID 1833681.

I. *Antecedentes*:

En breve síntesis, diré que el Sr. <Persona 1> por propio derecho y en representación de su hija menor de edad <Persona 3> promovió demanda contra la Sra. <Persona 2> a fin de que se disponga que el cuidado personal de su hija sea ejercido por él en forma unilateral. Relata hechos que hacen a sus fundamentos del pedido, denunció conexidad con otros expedientes judiciales que dan cuenta de la situación familiar, fundó en derecho, ofreció prueba y peticionó. Corrido el traslado de la demanda, se presentó la progenitora de la niña, contestó demanda, formuló las negativas en general y en particular, controvirtió los hechos descriptos por el actor, relató la realidad de los hechos según su versión y requirió que se fije el cuidado personal unilateral a su favor (apartado VII). Ofreció prueba. Finalmente, peticionó el rechazo de la demanda y la suspensión del régimen de comunicación de la niña con el accionante.

En fecha 22/04/2024 se celebra audiencia conciliatoria entre las partes con resultado infructuoso y el día 30/05/2024 se resuelve las oposiciones a prueba efectuadas por el actor, se proveyó la prueba pertinente a la resolución del caso y se fijaron las audiencias art. 12 CDN y 707 CCCN y de vista de causa, las cuales fueron celebradas el día 09/10/2024.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la demanda de cuidado personal unilateral promovida por el Sr. <Persona 1>; otorgó el cuidado personal de la niña <Persona 3>, a ambos progenitores de forma compartida bajo modalidad alternada, compartiendo con cada progenitor una semana con pernocte en su domicilio, desde el día viernes a las 19:30 hs. (aproximadamente), pudiendo ajustarse el horario de acuerdo a las necesidades y actividades de su hija, siendo retirada en cada caso del domicilio de uno u otro progenitor, por ellos mismos o terceros de confianza, hasta el viernes siguiente; debiendo las partes durante la semana que su hija comparte y reside en su domicilio, garantizar el régimen de comunicación diario por medios telefónicos y/o electrónicos y al menos dos días de manera presencial, encargarse de cubrir todas las necesidades, obligaciones, actividades escolares y extraescolares de la niña y cumplir con el deber de información, conforme los artículos 648, 649, 650, 651 y 654 del CCCN. Instó a ambos progenitores a dar cumplimiento con las sugerencias efectuadas por parte del Equipo Técnico Interdisciplinario, especialmente respecto al inicio y sostenimiento de un espacio terapéutico para su hija, que surja del consenso de ambos progenitores, como así también a acordar un régimen de comunicación que se ajuste a la nueva modalidad de cuidados, teniendo presente festividades, vacaciones y fechas relevantes para la familia, todo ello en función a su interés superior. Impuso las costas en orden causado. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

En cumplimiento con los arts. 14 y 130 de la Ley III N° 21 y art. 12 de la CDN se realizó audiencia de oír niño en presencia de la Asesora de Familia.

II. *Análisis de los agravios y su contestación. Dictamen de la Asesora de Familia.*

II.1. Contra el decisorio se alzó la progenitora por considerar que se resolvió conforme una idea adulto céntrica, producto del dictamen de la Asesora de Familia respecto a la modalidad alternada, por considerar que solo puede sostenerse entre adultos que hayan supéralo el duelo de la separación y el conflicto, no resultando ser la realidad de esta familia, ante la ausencia de un buen trato entre los progenitores –infor-mado por el ETI-, lo que contradice principio de la realidad.

Criticó que esta modalidad de cuidado no refleja el mejor interés de su hija, menos en esta etapa de desarrollo emocional, intelectual y psicológico y que la niña solo requirió pasar un día más con su padre.

Menciona que <Persona 3> necesita ejercer el principio de estabilidad o continuidad emocional y física, saber dónde vive, cuál es su casa. Refiere que su hija tiene derecho a una vida digna, con un régimen comunicacional que le dé seguridad, sin sobresaltos, con conocimiento de días pero teniendo un lugar de residencia. Cita doctrina y jurisprudencia.

Considera que el juez de grado no ha realizado un análisis crítico, concreto y razonado de las consecuencias y efectos negativos en la niña. Alega que se ha fallado conforme el viejo paradigma de situación irregular, donde los NNA eran considerados objeto de protección, lo que no debiera ser así si se tiene presente la legislación vigente constitucional

convencional donde el nuevo paradigma de protección integral, reconoce a los NNA como personas titulares de derechos.

Pide la revocación del fallo, modificando el cuidado personal con modalidad indistinta con residencia principal en su domicilio materno, entendiendo que una resolución adversa colocaría a su hija en una situación de desigualdad y asimetría de poder con relación a las personas adultas, impidiendo su efectivo acceso a la justicia.

II.2. La parte actora contesta el agravio solicitando su rechazo con costas. Indica que si bien no requiere la declaración de deserción del recurso, si solicita el rechazo de la apelación, en atención a que de los agravios no surge una crítica concreta y razonada de la parte del fallo que considera equivocada. Califica a la letra del recurso como forzada, incongruente, irreal, de una subjetiva interpretación infundada de la sentencia, sin efectuar una expresión de agravios técnicamente viable.

Destaca que sin perjuicio que lo resulto no se corresponde a lo requerido por su parte, ha decidido acatar el fallo y no ha interpuesto recurso alguno. Agrega que el régimen dispuesto en la sentencia se cumple desde su notificación y ha sido beneficioso para su hija mejorando su ánimo.

Indica que lo resuelto otorgó idéntico tiempo compartido con ambos progenitores, pertenencia en ambas residencias, impidiendo la manipulación por parte de la progenitora en relación con el régimen de comunicación y la generación de situaciones inapropiadas al momento de restituir a la niña.

Señala que en su queja no menciona que derechos son los que se encuentran en tensión y no expone en relación con los hechos y situaciones que puntualmente evidencias la vulneración invocada, habiendo sido la contraria quien ha vulnerado los derechos de su hija a fin de proteger sus propios intereses, resultando ser su visión autocentrista, considerando a la niña como objeto de protección que solo ella puede cuidar, replicando un modelo patriarcal. Solicita su rechazo.

II.3. Dictamen de la Asesora de Familia.

A su turno la asesora de Familia emite dictamen en el escrito ID 1774568 peticionando que se tenga por reproducido los fundamentos fácticos y normativos sostenidos en el dictamen emitido en la audiencia de vista de causa de fecha 09/10/2024.

Advierte que la expresión de agravio es insuficiente en razón de no contener una crítica concreta y razonada de las conclusiones de la resolución, limitándose a manifestar una mera disconformidad. Expone cuales son los requisitos que debe contener la expresión de agravios.

Manifiesta precisiones conceptuales acerca del cuidado personal señalando que lo resuelto en el caso es la solución más adecuada a la realidad familiar actual de <Persona 3>.

Menciona la posibilidad de instar a los progenitores a la colaboración necesaria y mutua para el cumplimiento de los deberes paterno y materno filiales a los fines del interés superior familiar y en especial de su hija, aportando todo su compromiso para llevar a cabo la comunicación con la niña de manera sana

y colaborativa. Cita doctrina y jurisprudencia a fines de fundamentar la totalidad de los planteos que efectuó.

Entiende que los argumentos vertidos por la recurrente no alcanzan a conmover los fundamentos fácticos y normativos tenidos en cuenta para el dictado de la sentencia, debiendo confirmarse en todos sus términos.

Luego efectúa un nuevo dictamen en el ID 1833681 atento el resultado de la audiencia de contacto requiriendo que se oficie a la psicóloga de la niña y al Equipo Técnico Interdisciplinario a fines de recabar mayores datos en la causa.

Finalmente, a través del ID 2074396 emite dictamen final, donde la nueva Asesora de Familia rememora en forma parcial parte de lo dictaminado por su antecesora coincidiendo con la solución que el magistrado ha brindado al caso. Transcribe los informes de la psicóloga de la niña y el ETI, sosteniendo no encontrar fundamentos para apartarse del criterio ya expuesto.

Señala que analizando el interés superior de <Persona 3>, considera que en estas instancias resulta necesario su resguardo como sujeto de derecho, teniendo especialmente en cuenta sus manifestaciones y deseos. En cuanto a los progenitores, se debiera procurar espacios terapéuticos que les permitan abordar la problemática familiar que se ventila, la reparación y sostenimiento de los vínculos familiares brindando estabilidad y efectiva protección de su hija, priorizando la integridad psicofísica de la niña por sobre la conflictiva de los adultos, de conformidad a los señalamientos efectuados por las profesionales del

ETI y su psicóloga tratante en el marco de su intervención.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

III.1. La asesora de Familia como primer argumento en su dictamen habla de la suficiencia del recurso y el actor en su contestación de agravios agrega que si bien no pide la deserción del recurso, si considera procedente la deserción de los agravios.

Expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este Cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con

criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este Tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos “G. Vda. de F., E”, del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular”, del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ M. s/ diferencias salariales”, del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial de agravios de la parte demandada y su cotejo con las constancias de la causa, que los argumentos expuestos en el escrito, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestiona; sin embargo, en el caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, habré de dar tratamiento a la queja, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

III.2. Agravio efectuado por la progenitora, respecto a la modalidad de cuidado personal alternado dispuesto en la sentencia.

El art. 638 del CCCN define la responsabilidad parental como "el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado." Luego en sus consiguientes artículos indica cuales son los principios por los cuales se rigen: interés superior del niño, autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo; y el derecho del niño a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

El cuidado personal de los hijos se vincula a los deberes y facultades de los progenitores en su vida cotidiana, introduciendo el CCCN dos modalidades para su ejercicio, compartido el que puede ser indistinto o alternado y unilateral. Siendo el primero de ellos la regla y las otras dos opciones, las excepciones. En autos los operadores judiciales fueron concordantes en considerar que la mejor opción para <Persona 3>, como tutela efectiva de los principios reseñados ha sido la primer excepción, la modalidad compartida alternada, en rechazo del planteo paterno de cuidado unilateral.

En primer lugar, observo deficiencias técnicas en el escrito postulatorio de la recurrente, donde no aborda en debida forma su queja, pues debe fundar su pretensión efectuando los señalamientos de las insuficiencias que adolece el fallo que ataca, cuestión que no ha ocurrido en la causa. En su fundamentación se

limita a exponer una visión parcial, centrando el reclamo en su perjuicio al indicar que dicha modalidad es recomendada entre adultos que han superado el duelo de la separación y el conflicto, efectuando señalamientos incorrectos de lo que ella considera residencia.

Del análisis integral del colecto probatorio surge con palmaria claridad que lo dictaminado por la Asesora de Familia y resuelto por el juez de grado es ajustado a derecho y representa el interés superior de <Persona 3>. Es que ambos progenitores, adoptando posiciones antagónicas, rígidas e individualistas se han posicionado como el centro del debate, cuando dicho lugar le corresponde a su hija. Ambos deben reforzar esfuerzos a los fines de procurar el mayor beneficio socioafectivo de la niña, cuestión que no ocurre. Reflejo de eso son las dificultades que hoy en día padece su hija, donde carece de libre expresión de sus emociones, encontrándose sesgada y limitada por el accionar e imposición de cada progenitor.

La doctrina ha dicho que: "No es ajustado a derecho sostener que si ambos padres participan activamente en las tareas de cuidado o comparten el mismo tiempo con sus hijos corresponda un régimen compartido alternado. El cuidado compartido de los hijos pone énfasis en que ambos progenitores compartan las responsabilidades sobre los hijos, no se refiere a la cantidad de días/horas en que residen encada domicilio. Se trata de reafirmar desde la ley la importancia de que los padres desarrollen un actuar conjunto y solidario, el que se entrelaza con el interés social que aspira a la mejor formación de las nuevas generaciones y el interés

individual de los que integran el núcleo familiar (cfr. Marisa Herrera, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", T. IV, pág, 344, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015).

Tanto el indistinto como el alternado se asemejan en que el cuidado personal es ejercido por ambos padres, que comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado.

El requisito necesario, entonces, para que el cuidado personal sea compartido será que ambos progenitores tengan a su cargo labores atinentes a su cuidado cotidiano pues, de lo contrario, el cuidado será unilateral (art. 653, comentario al art. 651 en "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Dir. Rivera Julio Cesar, Medina Graciela, tomo II, La Ley). Mientras que las decisiones trascendentes siempre serán tomadas por ambos padres en ejercicio de la responsabilidad parental (art. 645 CCCN).

"El cuidado compartido será alternado cuando resulte inviable -por imposibilidad material o inconveniencia para el interés del hijo- que uno de los progenitores asuma de las decisiones y tareas diarias y participe en modo equitativo en las labores cotidianas relativas a su cuidado." (C2°CCom. De La Plata, Sala I, 21-09-2023, "D., F. A. c/ N., L. s/ Cuidado personal y régimen de comunicación, RC J 4152/23").

Aún cuando se trate de un caso donde los progenitores residen en distintas ciudades, comparto el pronunciamiento que ha sostenido que "… en los procesos donde se ventilan conflictos de familia y en general cuestiones de interés social, se amplía la gama de los poderes del juez, atribuyéndosele el gobierno de las

formas, a fin de adaptar razonable y funcionalmente el orden de sus desarrollos a la finalidad prioritaria de que la protección se materialice. Es evidente que en estos litigios aislar lo procesal de la cuestión sustancial o fondal, limitarlo a lo meramente técnico e instrumental, es sustraer una de las partes más significativas de la realidad inescindible (conf. causas Ac. 56.535, «E., M. E.», sent. de 16-III-1999; C. 87.970, Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires «B., G. S.», sent. de 5-XII-2007; C. 99.748, «P. A., G. A.», sent. de 9-XII-2010 y C. 120.779, «A., E.», resol. de 24-VIII-2016). (…) la figura del cuidado personal compartido, bajo modalidad alternada, es la que mejor se adecua en la presente situación para asegurar el resguardo a su superior interés (arts. 651, Cód. Civ. y Com.y 3.1, CDN). A partir de las consideraciones expuestas y siempre con miras a amparar el superior interés de las niñas, es que entiendo corresponde que la presente causa sea enviada a la instancia de origen para que allí se convoque a las partes, con el fin de que presenten por escrito un régimen de común acuerdo para hacer efectivo el cuidado personal compartido bajo modalidad alternada.” (R. V. S. c/ D. G. J. s/ tenencia de hijo, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 29-sep-2020, Cita: MJ-JU-M-128409-AR - MJJ128409 - MJJ128409).

Son claros y contundentes los informes de la Lic. <Persona 4>, psicóloga de la niña y el Equipo Técnico Interdisciplinario que dan cuenta que la modalidad hoy resuelta se condice con el interés superior de la niña. Del primero de ellos surge el estado de estrés y angustia de <Persona 3> por los conflictos de los adultos

importando un daño psíquico, del que me permito resaltar: "…La niña continúa sobre adaptándose, más pendiente de las situaciones conflictivas de los adultos, que de disfrutar de su propia niñez. Su nivel defensivo sigue siendo elevado para la situación de examen en la cual estaba involucrada. Lo que visualizó un alto nivel de vulnerabilidad…". En el segundo de ellos se releva que el cuidado personal alternado ya se encuentra en ejecución, sosteniendo las actividades extraescolares únicamente los días que se encuentra con el padre. Coincide con lo indicado por la psicóloga de la niña y las profesionales intervinientes concluyeron que: "…las dificultades en la dinámica familiar no se encuentran en la modalidad de la organización de los cuidados integrales de la niña, sino que la centralización del conflicto estaría ubicada en las posiciones adultas de tensión y disputa sin reparo en el impacto emocional en la hija en común. En pos de la flexibilización de posturas y dar lugar a la habilitación de los deseos y necesidades de <Persona 3> se recomienda: -Unificación y centralización de la atención de la salud de la niña en el mismo profesional, médico pediatra de cabecera.- Dar lugar al pedido de la niña en dejar de sostener el espacio deportivo de jockey debido a la sobrecarga de actividades educativas, recreativas y deportivas a las cuales concurre.- Sostenimiento del espacio psicoterapéutico de la misma… ".

Del estudio de la causa, observo que ninguna de las conclusiones de la psicóloga y profesionales del ETI han sido rebatidas con pruebas concluyentes que permitan una reconsideración a los fines de su apartamiento, cuestión

que no ha sido rebatida en los agravios de la recurrente. Por ello, entiendo que la modalidad de cuidado personal resuelta corresponde a lo que en la actualidad necesita <Persona 3>, siendo justo lo propuesto por la Asesoría de Familia y receptado por el magistrado. El agravio se rechaza.

III.3. Ahora bien, como consecuencia del resultado de la audiencia arts. 14 y 130 de la Ley III N° 21 y art. 12 de la CDN, a pedido de la Asesoría de Familia se produjo un nuevo relevamiento de datos que se reseñaron previamente respecto de la Lic. <Persona 4> y el Equipo Técnico Interdisciplinaria, que imponen la aplicación de los principios del derecho de familia y en consecuencia el dictado de medidas de acción positiva en pos de propender una tutela efectiva de los derechos de <Persona 3>.

El hecho que la niña no tenga unificado su pediatra, que la asistencia a terapia psicológica sea producto de requerimientos judiciales donde los progenitores determinan su continuidad desatendiendo las indicaciones profesionales y la fijación de actividades extracurriculares sin una evaluación de los gustos e interés de la niña, o valorar su cantidad o estado de salud a los efectos de su continuidad, considero que son conductas altamente gravosas efectuadas por las partes en esta pugna de priorizar sus decisiones por sobre lo que es más beneficioso para su hija.

Es por ello que estimo necesario, la intervención y seguimiento en la asistencia integral de la salud de <Persona 3> de: un médico/a pediatra, quien debe ser definido por sus progenitores y comunicado en la causa, como asimismo disponer la obligación del sostenimiento

del espacio terapéutico de la niña el cual es hoy efectuado por la Lic. <Persona 4> hasta el alta de la profesional tratante, debiendo remitir informes trimestrales acerca de su evolución; y en forma cautelar, determinar la suspensión por el término de tres meses de la actividad deportiva hockey debiendo el profesional médico seleccionado por los progenitores, expedirse acerca del beneficio, ventajas y desventaja en la integridad psicofísica de la niña, de su continuidad.

IV. En atención a cómo se resuelve el presente, habiéndose confirmado la sentencia de grado, incluyéndose disposiciones positivas para la tutela efectiva de los derechos de la niña se imponen a la parte demandada (art. 69 C.Pr.).

Regulando los honorarios del letrado actuante Dra. <Persona 5>, en el 28% y los de la Dra. <Persona 6> en el 25%, de los regulados en la instancia de grado, con más IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9 y 46 de la Ley XIII N° 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria.

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Disponer como medida de acción positiva la carga a los progenitores: a) la unificación del médico/a pediatra de cabecera de la niña <Persona 3>, debiendo comunicar en la causa su nombre y datos de contacto; b) la obligación del sostenimiento del espacio terapéutico de su hija hasta el alta de la profesional tratante, debiendo remitir informes trimestrales de su evolución, c) suspender por el término de tres meses la actividad

deportiva hockey debiendo el pediatra seleccionado por los progenitores, expedirse acerca del beneficio, ventajas y desventajas en la integridad psicofísica de la niña, de su continuidad.

3) Imponer las costas de la instancia de grado a la parte demandada (art. 69 CPr.).

4) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 5>, en el 28% y los de la Dra. <Persona 6> en el 25%, de los regulados en la instancia de grado, con más IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9 y 46 de la Ley XIII N° 4).

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 1715735, agravios ID 1749550). Corrido que fuera el traslado de los agravios, fueron contestados en tiempo oportuno por la contraria (ID 1768500). Obra dictamen de la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces.

I. Análisis de los agravios. Solución.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del apelante y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos III.1. procedencia deserción del recurso-, III.2. -crítica cuidado personal compartido y alternado-, III.3. medidas de acción positiva-, como así también en el punto IV. -costas y honorarios de la Alzada-, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Disponer como medidas de acción positiva a cargo de los progenitores: a) la unificación del/la médico/a pediatra de cabecera de la niña <Persona 3>, debiendo

comunicar en autos nombre y datos de contacto de la profesional; b) la obligación de sostenimiento del espacio terapéutico de la niña hasta que la profesional tratante disponga el alta de la misma, debiendo aquella remitir informes trimestrales de su evolución y c) suspender por el término de tres (3) meses la actividad deportiva de hockey debiendo el/la pediatra seleccionado por los progenitores expedirse acerca del beneficio de tal práctica detallando ventajas/ desventajas de su continuidad en la integridad psicofísica de la niña.

3) Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada vencida (art. 69 CPCCCh).

4) Regular los honorarios profesionales por las labores en la Alzada para la Dra. <Persona 5>, en el 28%, y para la Dra. <Persona 6>, en el 25%, a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca, no emite su voto.

Así con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia de grado nro. 661/2024 en todas sus partes.

2) Disponer como medida de acción positiva la carga a los progenitores: a) la unificación del médico/a pediatra de cabecera de la niña <Persona 3>, debiendo comunicar en la causa su nombre y datos de contacto; b) la obligación del sostenimiento del espacio terapéutico de su hija hasta el alta de la profesional tratante,

debiendo remitir informes trimestrales de su evolución, c) suspender por el término de tres meses la actividad deportiva hockey debiendo el pediatra seleccionado por los progenitores, expedirse acerca del beneficio, ventajas y desventajas en la integridad psicofísica de la niña, de su continuidad.

3) Imponer las costas de la instancia de grado a la parte demandada (art. 69 CPr.).

4) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 5>, >, en el veintiocho por ciento (28%) y los de la Dra. <Persona 6> en el veinticinco por ciento (25%), de los regulados en la instancia de grado, con más IVA en caso de corresponder (arts.5,6,7,8,9 y 46 de la Ley XIII N° 4).

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 22 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"